



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/124
24 de abril de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS y FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54° período de sesiones
Tema 10 del programa

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LOS PAÍSES
Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Exposición presentada por escrito por North-South XXI, organización
no gubernamental reconocida como entidad consultiva
de carácter especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición presentada por escrito que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[22 de abril de 1998]

OBSTÁCULOS A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN SRI LANKA

a) Base política para la resolución de la cuestión tamil en la Isla de Sri Lanka

1. El conflicto armado en Sri Lanka puede resolverse si se toman las disposiciones necesarias para dar un trato equitativo a todas las comunidades religiosas dentro de un Estado laico, así como para el reparto del poder en el Centro entre los pueblos tamil y cingalés y la devolución del poder a las regiones.

b) Barreras a la resolución del conflicto en el régimen del Partido de Unión Nacional de 1978

2. El obstáculo al restablecimiento de un estado laico puede encontrarse en el artículo 9 de la Constitución, que especifica que la República dará al budismo lugar prominente. Esa disposición concede privilegios a los budistas (que son los cingaleses), en detrimento de los hindúes y los musulmanes (los tameses) y los cristianos (tanto cingaleses como tameses). Los tameses criticaron la disposición por desviarse de la tradición laica e hicieron hincapié en que el retorno a un marco político laico era condición indispensable para resolver la cuestión tamil.

3. Los obstáculos al reparto del poder en el Centro y la devolución del poder a las regiones pueden encontrarse en las siguientes disposiciones:

- El artículo 2 de la Constitución, que afirma que la República de Sri Lanka es un Estado unitario.
- El Artículo 76 de la Constitución, que afirma lo siguiente:
 - 1) El Parlamento no abdicará ni en modo alguno cederá su poder legislativo ni establecerá autoridad alguna con poder legislativo.
 - 2) No supondrá contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo que el Parlamento promulgue, en cualquier ley relativa a la seguridad pública, disposiciones que autoricen al Presidente a adoptar reglamentos de emergencia de conformidad con esa ley.
 - 3) No supondrá contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo que el Parlamento promulgue una ley que contenga disposiciones que autoricen a cualquier persona u órgano a formular legislación subordinada con fines concretos, incluidas las facultades siguientes:
 - a) la de fijar la fecha en que cualquier ley o cualquier parte de la misma entrará en vigor o quedará anulada;
 - b) la de decretar que una ley o parte de la misma sea aplicable a cualquier localidad o a cualquier clase de personas, y

- c) la de crear una persona jurídica, mediante decreto o ley.

En los apartados a) y b) de este párrafo, la palabra "ley" incluye la ley vigente.

- 4) Cualquier ley vigente que contenga disposiciones análogas a las mencionadas será válida y operativa.

4. En virtud de los artículos 2 y 76, la Constitución preservó el Estado unitario y permitió solamente la descentralización política (mediante la delegación de autoridad). Por consiguiente, los Consejos Provinciales establecidos con arreglo a la Decimotercera Enmienda, de 1987, son instituciones de descentralización política. Los Consejos Provinciales son esencialmente consejos municipales, y los denominados "estatutos", o legislación subordinada de los Consejos Provinciales, son poco más que las ordenanzas de los Consejos Municipales. Los Consejos Provinciales son en sí incapaces de ofrecer el marco institucional necesario para la devolución política (mediante la soberanía compartida), condición indispensable para resolver la cuestión Tamil.

- c) Admisión de la existencia de las barreras constitucionales

5. Las Propuestas de Devolución del Presidente Kumaratunga de agosto de 1995 mantenían la disposición relativa a la primacía del budismo y no hacían referencia alguna al artículo 2. Sin embargo, reconocían la necesidad de derogar el artículo 76 como condición indispensable para resolver la cuestión tamil (párr. IX).

- d) Barreras a la resolución del conflicto en el informe del Alto Comité Parlamentario sobre la reforma constitucional (proyecto de Constitución) del régimen de la Alianza de los Pueblos dirigido por el Partido para la Libertad de Sri Lanka.

6. Un obstáculo para el restablecimiento de un Estado laico es la repetición en el Proyecto de Constitución de que el budismo gozará de un "lugar prominente", que va más allá al afianzar la supremacía del budismo disponiendo el establecimiento de un "Consejo Supremo" del clero budista (art. 7).

7. Otro obstáculo al reparto del poder en el Centro y la devolución del poder a las regiones es la reproducción del artículo 76 de la Constitución de 1978 en el artículo 92 del Proyecto de Constitución:

- 1) El Parlamento no abdicará ni en modo alguno cederá su poder legislativo ni establecerá autoridad alguna con poder legislativo.
- 2) No supondrá contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo que el Parlamento promulgue, en cualquier ley relativa a la seguridad pública, disposiciones que autoricen al Presidente a adoptar reglamentos de emergencia de conformidad con esa ley.
- 3) No supondrá contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo que el Parlamento promulgue una ley que contenga disposiciones que autoricen a cualquier persona u órgano a formular

legislación subordinada con fines concretos, incluidas las facultades siguientes:

- a) la de fijar la fecha en que cualquier ley o cualquier parte de la misma entrará en vigor o quedará anulada;
 - b) la de decretar que una ley o parte de la misma sea aplicable a cualquier localidad o a cualquier clase de personas, y
 - c) la de crear una persona jurídica, mediante decreto o ley; en los apartados a) y b) de este párrafo, la palabra "ley" incluye la ley vigente.
- 4) Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución, cualquier ley vigente que contenga disposiciones análogas a las mencionadas será válida y operativa.

8. Por consiguiente, los Consejos Regionales propuestos en el Proyecto de Constitución también carecerían de poder legislativo. Al igual que los actuales Consejos Provinciales, serían poco más que consejos municipales. Se trata de instituciones de descentralización administrativa y por ende absolutamente inútiles para la resolución del conflicto.

9. Esto pone claramente de manifiesto la inutilidad de la expresión "Unión de regiones" (párr. 1), art. 1), que sustituye al artículo 2, así como de las disposiciones para la "Devolución del poder a las regiones" (capítulo XV). El título "Unión de regiones" por sí solo no significa nada. Según la Constitución de 1978, el nombre completo del país era la "República Democrática Socialista de Sri Lanka"; sin embargo, nunca hubo, ni lo hay, nada remotamente socialista en Sri Lanka. La expresión "Unión de regiones" es una cortina de humo política para enmascarar el artículo 92, que vació de todo significado político o constitucional a la terminología de la devolución.

10. Puesto que el artículo 92 fue incluido en el Proyecto de Constitución de 1997, las disposiciones para la denominada "devolución del poder" son un fraude intolerable. Se trata de un intento de engañar al pueblo tamil. Es también una maniobra sin escrúpulos para hacer que la comunidad internacional crea que el Proyecto de Constitución es una base auténtica para resolver la cuestión tamil.

e) El camino hacia adelante

11. El Proyecto de Constitución en su forma actual no ofrece base alguna para las negociaciones entre el régimen de la Alianza de los Pueblos y el pueblo tamil. El régimen debe en primer lugar suprimir los artículos 7 y 92. Con ello se abrirá el camino para unas negociaciones auténticas y se pondrá de manifiesto la sinceridad del régimen en su voluntad de alcanzar un acuerdo negociado con el pueblo tamil por conducto de los Tigres de la Liberación del Tamil Eelam.
